

**“El presente documento es suministrado con fines informativos únicamente.
Por favor, remítase a la versión en Inglés, aquí”**

535.08 Ventas de Purasangres; Administración de Medicamentos antes de la venta; Pruebas.-

(1) Ninguna persona deberá administrar a un caballo purasangre ofrecido en una venta pública autorizada ninguna sustancia reconocida como medicamento inyectable tópico u oral dentro de las 72 horas previas al inicio de la sesión de ventas, en la cual el purasangre sea ofrecido a menos que la persona sea un veterinario autorizado y el medicamento sea terapéutico o necesario para el tratamiento o prevención de alguna enfermedad o lesión.

(2) La administración de dicho medicamento deberá ser reportada a la Organización de Ventas en un formulario provisto por la misma para este propósito, firmado por el veterinario que lo atiende, el cual deberá exponer la siguiente información:

- (a) Identificación del medicamento, cantidad, y fuerza.
- (b) El día y la hora de la administración.
- (c) Identificación del nombre del caballo, edad, sexo, y número de inscripción.
- (d) Razón de la administración

El formulario deberá ser presentado ante la organización de ventas a más tardar 12 horas después de la administración o una hora antes del inicio de la sesión de ventas en la cual el purasangre es ofrecido para la venta, como sea que se requiera.

(3)(a) El veterinario del estado, o cualquier veterinario designado por el departamento podrá recoger una muestra de sangre de cualquier purasangre ofrecido o vendido en una subasta aprobada con el propósito de determinar si el caballo ha sido administrado alguna sustancia que viole el artículo 1. Dicho test deberá ser realizado a petición del comprador de cualquier caballo purasangre vendido, si el comprador hace dicha solicitud antes de tomar posesión física del animal y dentro de las 24 horas al momento de la venta. El comprador será el único responsable por el costo de la prueba, y el pago se le hará a la organización de ventas. La organización de ventas luego remitirá el costo de estas pruebas al departamento.

(b) Cualquiera de estas muestras de sangre deberá ser entregada para la prueba inicial a un laboratorio oficial aprobado por el departamento. La mitad de dicha muestra será usada en la prueba inicial y la otra mitad restante será almacenada para posibles pruebas de seguimiento por un período de no menos de 2 semanas después de la recepción de los resultados de la prueba inicial.

(c) El vendedor podrá solicitar pruebas de seguimiento en respuesta a cualquier resultado de prueba positiva dentro de las 48 horas después de recibir la notificación real de dicho resultado. Una vez realizada la solicitud del vendedor, el laboratorio original y un laboratorio seleccionado por el vendedor y aprobado por el veterinario del estado harán la prueba con la muestra almacenada.

(d) Si la prueba inicial revela que a un caballo se le ha administrado una sustancia que viola el artículo (1) y las pruebas de seguimiento de los dos laboratorios confirman esta conclusión o el vendedor no solicita dicha prueba dentro del periodo de 48 horas provisto, el consignador debe aceptar la devolución del caballo como no vendido.

(e) El departamento, por regla, deberá establecer los medicamentos y depresores para los cuales un límite puede instaurar que, si se encuentran en una muestra de sangre, pueda ser interpretados como sustancias prohibidas; Deberá establecer procedimientos para la toma, manipulación y almacenamiento de muestras de sangre; y deberá especificar el tipo de prueba a ser conducida. Hasta el momento en que un límite o prueba sea establecida, se aplicará una límite Cero.

(4)(a) Cualquier persona que viole el artículo (1) comete un delito menor de segundo grado, sancionable como se dispone en las secciones 775.082 y 775.083. Para una posterior o segunda ofensa, dicha persona estará cometiendo un delito de primer grado, sancionable como se dispone en las secciones 775.082 y 775.083.

(b) Además de las sanciones provistas en el parágrafo (a), a cualquier persona condenada por violación del artículo (1) se le prohibirá mostrar, exhibir, y ofrecer en cualquier venta pública aprobada algún caballo en este Estado por un periodo de 2 años desde la fecha de la condena.